

1804 Agosto 23

23 Agosto 1804

50



La consideracion de los imponderables perjuicios que causa la lectura de los papeles y libros perniciosos, ha hecho que en todos tiempos se hayan acordado providencias eficacísimas para precaverlos; y las gravísimas penas, que señaladamente establecieron los Señores Reyes Católicos Don Fernando y Doña Isabel, y los Señores Don Felipe II y Don Felipe III en las leyes 23, 24 y 32 del libro 1.º, tít. 7 de la Recopilacion contra los que imprimiesen libros sin la correspondiente licencia dentro ó fuera del Reyno, ó introduxesen sin ella los escritos por extranjeros, manifiestan la grande atencion, que mereció á aquellos sabios Monarcas este importantísimo punto de gobierno.

Por Real Cédula de 1.º de Julio de 1784 se ordenó, que, para evitar los inconvenientes y daños, que resultaban de introducirse en el Reyno los libros extranjeros sin la precaucion correspondiente, no se vendiesen en qualquiera idioma, y de qualquiera materia que fuesen, sin que se presentase ántes un exemplar en el Consejo, y se diese licencia para su introduccion ó venta, deteniéndose entre tanto en las Aduanas los surtidos que viniesen, baxo las penas prescritas por las mencionadas leyes; y por otra expedida en 8 de Junio de 1802, no solo se renovó la expresada Real Cédula, sino tambien se previno, que, si no bastasen aquellas, serian tratados los infractores aun con mayor rigor, para que sirviese de escarmiento á los que quisiesen imitarlos.

Sin embargo de tan repetidas disposiciones, y del zelo con que procura el Consejo su exácto cumplimiento, ha hecho presente á este supremo Tribunal el Señor Don Antonio Ignacio de Cortabarría, Ministro de él, y encargado por ahora de este ramo, que son muchos los libros extranjeros que ha retenido y retiene sucesivamente, por ser su doctrina y máximas contrarias á la religion, buenas costumbres, rega-



lias de S. M., ó leyes del Reyno; y que el que lleguen á las Aduanas tantos de esta clase proviene de que, así los comerciantes, como los particulares, que los piden para su uso, hacen por lo comun los encargos de sus remesas sin conocimiento de lo que contienen, gobernándose por los títulos y por los anuncios de los papeles públicos; que, si son tales que no deba permitirse su uso y circulacion, incurren en las penas establecidas, y pierden su importe, resultando además el perjuicio de haberse extraido este del Reyno inútilmente; y que se evitaria este doble daño, conteniéndose al mismo tiempo las introducciones fraudulentas, si el Consejo prohibiese determinada y sucesivamente por órdenes circulares aquellos libros cuya introduccion conceptúe no deberse permitir, por cuyo medio se lograria tambien la ventaja de que los Revisores Reales y Censores particulares tengan reglas ciertas, y procedan con uniformidad.

Al mismo tiempo ha expuesto, que entre los libros que ha retenido son respectivamente los mas impíos y blasfemos, extremadamente obscenos, ó contrarios á la soberanía, calumniosos y subversivos los siguientes: 1.º Pour, et contre la Bible par Sylvain M., un tomo en 8.º, que suena impreso en Jerusalem en el año de 1801 de la Era cristiana: 2.º Los números 4.º y 20 del papel periódico titulado: La Décade Philosophique litteraire, et politique del año XI de la República Francesa: 3.º Un tomo en 8.º Coleccion de varias piezas en Italiano, que se finge impreso en Peking, reynando Kienlong en el siglo XVIII: 4.º La nouvelle Sapho ou histoire de la Secte Anandryne, un tomo en 8.º: 5.º Le Coq d'or, un tomo en 8.º: 6.º Les amours de Zoroas, et de Pancharis, tres tomos en 8.º: 7.º Fetes, et Courtisanes de la Grece, quatro tomos en 8.º: 8.º Geographie mathematique, phisque, et politique de toutes les parties du Monde: 9.º Traité elementaire de Geographie astronomique naturelle, et politique, un tomo en 8.º: añadiendo, que en algunos de ellos hay además la circunstancia de hallarse tratadas las materias pertenecientes á España con una grosera ignorancia, aun de las

especies y noticias mas comunes , y que por estas razones considera importantísimo , que se prohiban inmediatamente con el mayor rigor.

Conformándose el Consejo con lo propuesto por el expresado Sr. Ministro , lo ha acordado así , y ha mandado , que ningun Comerciante en libros , ó persona particular , de qualquiera clase ó condicion que sea , intente introducir ó introduzca los que quedan expresados ; en la inteligencia de que los que contravinieren serán castigados con el mayor rigor.

Lo participo á V. de órden del Consejo , á fin de que disponga lo correspondiente para que tenga el debido cumplimiento esta determinacion , dándome aviso de su recibo.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1804.

D. Bartolomé Muñoz.

